

**RESOLUCION****Expte. SAMAD/02/2016 COLEGIO DE ARQUITECTOS DE MADRID****CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA****PRESIDENTE**

D. José María Marín Quemada

**CONSEJEROS**D<sup>a</sup>. María Ortiz Aguilar

D. Josep Maria Guinart Solà

D<sup>a</sup>. Clotilde de la Higuera GonzálezD<sup>a</sup>. María Pilar Canedo Arrillaga**SECRETARIO**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 26 de junio de 2018.

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, con la composición expresada al margen, ha dictado esta resolución en el expediente sancionador SAMAD/02/2016 COLEGIO DE ARQUITECTOS DE MADRID, tramitado ante una denuncia formulada ante la anterior Dirección General de Economía y Política Financiera (actualmente Dirección General de Economía, Estadística y Competitividad) de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda de la Comunidad de Madrid, en relación con varios aspectos relativos a la actuación del Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid (en adelante, COAM).

## ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha de 8 de marzo de 2016, se recibió en la Dirección General de Economía y Política Financiera (en adelante, DGEPF, actualmente Dirección General de Economía, Estadística y Competitividad o DGEEC) una consulta formulada por un arquitecto colegiado sobre determinadas actuaciones ejecutadas por el Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid (COAM) en materia de cuotas, sociedades profesionales, visado profesional y relaciones con la Fundación COAM y su adecuación a la normativa de defensa de la competencia.
2. Con fecha 17 de marzo de 2016 la DGEPF, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 49.2 de la LDC, decidió realizar una información reservada sobre los hechos expuestos en la consulta recibida, lo que fue comunicado al consultante y a la Dirección de Competencia (en adelante, DC) de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC).
3. En posterior trámite de asignación de competencias y en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.3 de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencia del Estado y la Comunidades Autónomas en materia de Defensa de Competencia, se entendió por la DC y por la DGEPF que, sin entrar a valorar si las conductas descritas en el escrito de consulta suponen una infracción de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante, la LDC), los órganos competentes para conocer de las actuaciones serían los correspondientes a la Comunidad de Madrid.
4. Con fecha 15 de junio de 2016 el arquitecto colegiado autor de la consulta presentó escrito de denuncia contra el COAM en relación a las mismas conductas puestas de manifiesto en su consulta inicial.
5. En el ámbito de la información reservada, la DGEPF formuló cuatro requerimientos de información al COAM, con fechas 28 de abril (folios 1 a 25), 8 de septiembre (folios 76 a 79) y 11 de noviembre de 2016 (folios 140 a 143) y 3 de febrero de 2017 (folios 251 a 260).

Las contestaciones a los citados requerimientos tuvieron entrada en la DGEPF los días 25 de mayo (folios 26 a 75), 5 de octubre (folios 80 a 139) y 12 de diciembre de 2016 (folios 147 a 248) y 6 de marzo de 2017 (folios 261 a 265), respectivamente.

6. Con fecha 11 de noviembre de 2016, en el marco del deber de colaboración del artículo 39.1 de la LDC, la DGEPF formuló requerimiento de información al Consejo Superior de Colegios de Arquitectos de España -en adelante, CSCAE- (folios 144 a 146) que fue contestado el 1 de febrero de 2017 (folios 249 y 250).

7. Con fecha 12 de diciembre de 2016, el denunciante presentó ante la CNMC escrito de ampliación de su denuncia de 15 de junio, documento que fue trasladado a la DGEPP (folios 306-368).
8. Con fecha 15 de marzo de 2017 se incorporó de oficio por la DGEPP documentación de la página web del COAM (folios 266 a 268).
9. Con fecha 3 de abril de 2017, la DGEPP, de acuerdo con lo previsto en el artículo 49.3 de la LDC y 27.1 del Reglamento de Defensa de la Competencia, aprobado por Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero (en adelante, RDC), dictó propuesta de no incoación de procedimiento sancionador y de archivo de las actuaciones por los hechos presentados en el escrito de consulta y analizados en el presente expediente, por considerar que no existen indicios de infracción de la normativa de Defensa de la Competencia (folios 269 a 301). Asimismo, ordenó dar traslado de esta propuesta a la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC, junto con las actuaciones practicadas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 27 del RDC.
10. La Sala de Competencia del Consejo de la CNMC aprobó esta resolución en su reunión del día 26 de junio de 2018.

## HECHOS

### 1. LAS PARTES

En su propuesta de no incoación y archivo, la DGEEC considera parte interesada en la propuesta de no incoación de procedimiento sancionador y archivo de actuaciones al Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid (COAM).

El COAM es la corporación de derecho público que representa los intereses profesionales de los arquitectos en la Comunidad de Madrid. Los colegios de arquitectos se crearon mediante Real Decreto en 1929, heredando las funciones de la Sociedad Central de Arquitectos, fundada en el año 1849.

El artículo 1 de los Estatutos vigentes del COAM, que entraron en vigor el 29 de agosto de 2017 tras su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid del día anterior (B.O.C.M. nº 204), derogando los anteriores Estatutos de 2002, dispone lo siguiente:

*“1. El Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid (en adelante, COAM) es la entidad legal con personalidad jurídica propia que agrupa y representa a los arquitectos de Madrid y ejerce, en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, las funciones que el ordenamiento jurídico atribuye a los Colegios Profesionales.*

*2. Sus funciones principales son la defensa de todos los intereses profesionales de los arquitectos y promover la defensa de la Arquitectura como bien social”.*

El artículo 3 de los mismos Estatutos relaciona la normativa aplicable al COAM en donde recoge lo que llama normas propias (Estatutos, Reglamentos de desarrollo, Acuerdos normativos de sus Juntas), los Estatutos Generales de los Colegios de Arquitectos y su Consejo Superior, la Constitución y la legislación autonómica y estatal en materia de colegios profesionales y el resto de la legislación estatal y autonómica en la medida que resulte aplicable.

Según el artículo 18 de los Estatutos vigentes, los órganos de gobierno del COAM son:

- La Junta General.
- La Junta de Representantes.
- La Junta de Gobierno.
- El decano.
- El vicedecano, el secretario y el tesorero.

El mismo artículo 18 prevé también como órganos de gobierno, las siguientes nueve comisiones:

- La Comisión de Administración.
- La Comisión de Asuntos Económicos.
- La Comisión de Control.
- La Comisión Permanente de la Junta de Representantes.
- La Comisión de Dictámenes.
- Las Comisiones Asesoras.
- La Comisión de Deontología.
- La Comisión de Recursos.
- La Comisión de Transparencia.

## **2. MARCO REGULATORIO**

### **2.1. Ley sobre Colegios Profesionales**

La Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales (en adelante, LCP) define en su artículo 1 los colegios profesionales como "*Corporaciones de derecho público, amparadas por la Ley y reconocidas por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines*".

El artículo 2 regula el sometimiento del ejercicio de las profesiones colegiadas a la normativa de defensa de la competencia, y la sujeción del ejercicio profesional en forma societaria a lo establecido en las leyes, sin que, en ningún caso, los

colegios profesionales ni sus organizaciones colegiales puedan establecer restricciones al ejercicio profesional en forma societaria.

Desde su aprobación en 1974, la LCP ha sido objeto de varias reformas. Entre ellas destaca su adaptación a la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (Directiva de Servicios). Dicha Directiva fue traspuesta parcialmente al ordenamiento jurídico español a través de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, (en adelante Ley 17/2009), de forma paralela a la aprobación de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (en adelante Ley 25/2009) con el fin de adaptar la normativa estatal entonces vigente a la realidad jurídica que incorporaba la citada Directiva.

La Directiva de Servicios se basa en el principio básico de libertad de acceso a las actividades de servicios y su libre ejercicio, de forma que se eliminen por las autoridades competentes<sup>1</sup> todos los regímenes de autorización, con la excepción de aquellos que cumplan la triple condición establecida en el artículo 5 de la Ley 17/2009: no ser discriminatorios, ser necesarios y proporcionados.

El artículo 5 de la citada Ley 25/2009 introdujo en la LCP un total de dieciocho modificaciones, precisando que sus efectos alcanzan, además de a la regulación legal, a las normas colegiales de cualquier tipo, sean estatutos, reglamentos de régimen interior, códigos deontológicos o de conducta y otras normas, con objeto de impedir que las normas internas colegiales puedan facilitar restricciones de la competencia contrarias al objetivo liberalizador de la Directiva de Servicios e impedir o dificultar la libre prestación de servicios profesionales.

Esta reforma de la LCP, publicada el 23 de diciembre de 2009 con entrada en vigor a partir del 27 de diciembre de 2009, mantiene la observancia de la legislación de la defensa de la competencia en el ejercicio de las profesiones colegiadas de igual forma que su versión previa.

## **2.2. Ley de Sociedades Profesionales**

La Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales (en adelante, LSP) consagra la posibilidad de constituir sociedades profesionales, entendiéndose por tal, según su exposición de motivos, *“aquella que se constituye en centro subjetivo de imputación del negocio jurídico que se establece con el cliente o usuario, atribuyéndole los derechos y obligaciones que nacen del mismo, y, además, los actos propios de la actividad profesional de que se trate son ejecutados o desarrollados directamente bajo la razón o denominación social”*.

Las sociedades profesionales pueden ejercer varias actividades profesionales (sociedades multidisciplinarias) si su desempeño no ha sido declarado

---

<sup>1</sup> Dentro de las autoridades competentes el artículo 3.12 de la Ley 17/2009 incluye los colegios profesionales.

incompatible por norma de rango legal, según el artículo 3 de la LSP. Asimismo, requiere que las personas que las ejerzan estén colegiadas en el colegio profesional correspondiente (artículo 5 de la LSP).

El artículo 4 de la LSP exige como mínimo que la mitad más uno de los miembros de los órganos de administración de las sociedades profesionales sean socios profesionales y el artículo 6 que en la denominación social figure, junto a la indicación de la forma social de que se trate, la expresión “profesional”.

En relación con la inscripción registral de las sociedades profesionales, el artículo 8 de la LSP exige su inscripción en el Registro Mercantil, con la que adquirirá su personalidad jurídica.

Esta inscripción en el Registro Mercantil, deberá contener, entre otros extremos, los siguientes: (i) la identificación de los otorgantes, expresando si son o no socios profesionales; (ii) el colegio profesional al que pertenecen los otorgantes y su número de colegiado, lo que se acreditará mediante certificado colegial en el que consten sus datos identificativos, así como su habilitación actual para el ejercicio de la profesión; y (iii) identificación de los socios profesionales y no profesionales y, en relación con aquéllos, número de colegiado y colegio profesional de pertenencia.

Además, la LSP, en el apartado 4 de su artículo 8, introduce la obligación de inscribir la sociedad igualmente en el Registro de Sociedades Profesionales del colegio profesional que corresponda a su domicilio (art. 8.4 LSP). Esta inscripción contendrá, entre otros, los extremos señalados en el párrafo anterior.

Dicho precepto añade que el registrador mercantil comunicará de oficio la práctica de las inscripciones al Registro de Sociedades Profesionales, con el fin de que conste al colegio la existencia de dicha sociedad y de que se proceda a recoger dichos extremos en el citado registro profesional.

La sociedad multidisciplinar deberá inscribirse en los Registros de Sociedades Profesionales de los colegios de cada una de las profesiones que constituyan su objeto, quedando sometida a las competencias de aquél que corresponda según la actividad que desempeñe en cada caso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8.6 de la LSP.

En función de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de la LSP, los colegios profesionales debían tener constituidos sus respectivos registros profesionales en el plazo de nueve meses desde la entrada en vigor de la LSP (16 de junio de 2007). Por su parte, las sociedades constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta norma disponían de un año desde su entrada en vigor para solicitar su inscripción o adaptación en el Registro Mercantil, debiendo solicitar su inscripción en el correspondiente Registro de Sociedades Profesionales en el plazo máximo de un año desde su constitución.

### 3. HECHOS INVESTIGADOS

Tanto en su consulta de 8 de marzo de 2016, como en su posterior denuncia de 15 de julio del mismo año, el arquitecto colegiado consideraba que determinadas actuaciones ejecutadas por el COAM en materia de cuotas, sociedades profesionales, visado profesional y actuaciones de la Fundación COAM podían no ajustarse a la normativa de defensa de la competencia.

Tras las investigaciones realizadas durante el periodo de información reservada a través de distintos requerimientos de información y otras actuaciones, la DGEEC expone y analiza los hechos investigados en cuatro apartados:

- Cuotas colegiales
- Régimen de sociedades profesionales
- Visado interterritorial
- Fundación cultural COAM

#### 3.1 Cuotas colegiales

Según el escrito de consulta presentado en marzo de 2016, el COAM no estaría aplicando un correcto deslinde entre las cuotas previstas en sus Estatutos de 2002 (obligatorias, de visado y voluntarias) y los servicios que recogían esos mismos Estatutos (servicios básicos, de visados y optativos). A estos efectos el arquitecto denunciante señalaba que determinados asuntos catalogados como servicios básicos por dichos Estatutos no revestían esta naturaleza, señalando específicamente los servicios de registro histórico, biblioteca, documentación, publicaciones y eventos culturales, y quizás también las comunicaciones. Con esta ampliación de los servicios básicos se obliga a pagar a todos los colegiados los servicios que son optativos.

Igualmente, la consulta pone en tela de juicio el uso por parte del COAM de la cuota anual obligatoria para la financiación de determinados subsidios y ayudas a los arquitectos menores de 30 años, desempleados o que estén trabajando en las administraciones públicas, entre otras bonificaciones y exenciones.

En su escrito de ampliación de denuncia de diciembre de 2016, el denunciante insiste en que determinados servicios no son básicos y que no deberían cubrirse con las cuotas que el COAM exige, que solo deberían financiar el mantenimiento de un registro de colegiados y la deontología. Señala, asimismo, que el mayor coste derivado de los servicios que el COAM trata de imponer a sus colegiados a través de los Estatutos impide la competencia con otros arquitectos españoles o de otros países europeos.

Según el artículo 75.1 de los Estatutos de 2002 se consideran servicios básicos los servicios de registro, control deontológico, comunicaciones e información, biblioteca, servicio histórico, revistas y publicaciones y servicios culturales (folios 41, 42 y 232), mientras que el artículo 77 enumera como optativos los siguientes

servicios: gestión de cobro de honorarios, asesoramiento técnico, control técnico de proyectos, asesoría profesional (jurídica, fiscal, empresarial, etc...), formación continuada, listas de especialistas, seguro colectivo de vida, bolsa de trabajo y administración de arbitrajes (folios 42 y 232).

Para sufragar estos servicios el artículo 80 de los Estatutos de 2002 preveía como recursos del Colegio las cuotas de precolegiación, los derechos de admisión o cuota de colegiación a cargo de los nuevos miembros del Colegio, las cuotas de inscripción en los registros colegiales, las cuotas ordinarias y extraordinarias a cargo de los colegiados y la cuota de servicios (folios 28 y 233).

En respuesta a uno de sus requerimientos de información de la DGEEC el COAM concretó los tipos de cuotas de cada año desde el ejercicio 2002 hasta el 2016 (folios 28 a 36), señalando la existencia de un nuevo Plan de Colegiación 2016 para dicho ejercicio. De acuerdo con la información proporcionada por el COAM se aplicaban una serie de bonificaciones y descuentos a dichas cuotas basadas en distintas finalidades (primera colegiación, plan vuelve al COAM) y destinatarios (desempleados, menores de 30 años, arquitectos de las Administraciones Públicas, precolegiados, jubilados, no residentes, residentes en el extranjero y arquitectos habilitados con servicios, folios 36 y 37). La justificación de estas bonificaciones y descuentos se recoge también por el COAM en la información aportada (folios 92 a 94).

A su vez, desde el ejercicio 2014, el COAM aplicó también como cuota obligatoria/básica la denominada **cuota CSCAE**, que se corresponde con la aportación que el COAM debe realizar anualmente el citado CSCAE en función del número de colegiados (folio 34). Además, el COAM indica la existencia de la **cuota por visado** (precio del visado) recogida en el artículo 76 de los Estatutos (folios 42, 82 y 230).

En relación al destino, extensión y alcance de la **cuota obligatoria**, el COAM ha precisado a la DGEEC que dicha cuota, denominada ordinaria, fue destinada a la financiación de los servicios básicos enumerados en artículo 75.1 de los Estatutos de 2002 y demás costes legales derivados de funciones básicas del Colegio (artículo 47 de los Estatutos).

Por el contrario, la **cuota optativa**, de carácter voluntario, se destinó únicamente a la financiación de los servicios optativos previstos en el artículo 77 (folio 86).

En relación a la financiación de estos servicios optativos del artículo 77, el COAM ha señalado que no existe la posibilidad de no abonar la totalidad de la cuota optativa o una cuota menor para que el colegiado abonase solo la parte correspondiente a aquellos servicios que considerase que podría hacer uso durante el año. Además de señalar la inexistencia de dicha posibilidad de abono parcial de servicios optativos bajo los Estatutos de 2002 el COAM precisa que dicho abono parcial de servicios supondría para el colegiado un coste muy

superior al que individualmente tiene en la actualidad cada servicio dentro del paquete completo de servicios que el COAM ofrece (folio 87).

Por otro lado, en relación a la ubicación sistemática de los conceptos de *biblioteca, servicio histórico, revistas y publicaciones y servicios culturales* en el artículo 75.1 como básicos y no en el 77 como optativos, el COAM indicó que se fundamenta en el artículo 3 de los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Arquitectos y su Consejo Superior, aprobados por Real Decreto 327/2002, de 5 de abril.

Dicho artículo prevé entre los fines esenciales de los Colegios Oficiales de Arquitectos: *a) Procurar el perfeccionamiento de la actividad profesional de los arquitectos y f) Realizar las prestaciones de interés general propias de la profesión de los arquitectos que se consideren oportunas o que les encomienden los poderes públicos con arreglo a la Ley* (folios 28, 41 y 87).

Seguidamente relata el COAM una serie de artículos de los citados Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Arquitectos y su Consejo Superior en la que se describen fines básicos de los Colegios (folio 88), así como los artículos 4.4., 5.18 y 5.20 de sus propios Estatutos (folios 88 a 91).

### **3.2. Régimen de sociedades profesionales**

Según el escrito de consulta presentado en marzo de 2016, la actuación del COAM respecto a las sociedades profesionales podría constituir una infracción de la LSP de 2007 al imponer en la práctica una doble imputación de cuota, y al no permitir a las sociedades profesionales firmar, como tales, determinados documentos, en especial los certificados finales de obras, exigiendo la firma del arquitecto como persona física.

En los artículos 15 y 16 de los Estatutos del COAM de 2002 se preveían las Agrupaciones de Colegiados y las Entidades Asociativas de Arquitectos.

De las alegaciones y documentación aportada por el COAM durante la información reservada, se desprende la existencia de una cuota propia para las sociedades profesionales, al menos desde el año 2006 (folios 30 a 41). Según dicha documentación las cuantías previstas para los colegiados-personas físicas y para las sociedades profesionales eran distintas.

La cuota de las sociedades profesionales se exigía también a aquellas sociedades profesionales cuyos integrantes estaban colegiados en el COAM y que, por tanto, también realizaban el pago de su cuota colegial (folio 46). Por otro lado, la cuota de inscripción de una sociedad profesional en el registro colegial es única, con independencia del número de miembros que la integran o de cualquier otra circunstancia (folio 96).

El COAM justifica la cuota de sociedades profesionales adicional a la que ya se satisface por los colegiados-personas físicas en los gastos adicionales que supone la inscripción de dicha sociedad profesional al ampliarse la actuación colegial a comprobaciones relativas a la entidad o persona jurídica, además de hacerla para los arquitectos personas físicas responsables del trabajo (folio 96).

En concreto el COAM señala (folios 96 y 97):

*"Desde el punto de vista del registro colegial de sociedades profesionales, este departamento ha de inscribir una serie de incidencias que puedan producirse en la vida de la sociedad, tales como cambios y modificaciones en la titularidad de sus socios, sean estos profesionales o no, su régimen de administración, su domicilio, etc., implicando en ello la intervención de otros departamentos colegiales, tales como asesoría jurídica, la cual debe informar previamente sobre todas estas incidencias, así como del cumplimiento de los requisitos para la inscripción y baja en el registro de la entidad. Todo ello sin perjuicio del control deontológico de las sociedades profesionales y sus arquitectos socios, toda vez que cualquier sanción disciplinaria a uno de los socios profesionales implica la de la propia sociedad.*

*Por otra parte, las sociedades profesionales podrán tener acceso a las ventajas y retornos establecidos en el Plan de Colegiación aprobado anualmente que les puedan ser de aplicación, directamente como sociedad o mediante la designación expresa de un arquitecto colegiado o, en su caso, empleado de la sociedad que pueda utilizar todos los servicios voluntarios y ser beneficiario, a título personal, de los descuentos de formación y resto de ventajas del plan de colegiación".*

Según la información proporcionada por el COAM los trámites que conlleva la inscripción de la sociedad profesional en el registro colegial son los siguientes:

- 1) Notificación del Registro Mercantil de Madrid comunicando la inscripción de la sociedad.
- 2) Remisión al departamento de Asesoría Jurídica, que remite e-mail informativo a el/los arquitecto/s que componen la sociedad, para informarle de la tramitación de la colegiación.
- 3) Desde la Secretaría General del Colegio se exige para la inscripción la siguiente documentación:
  - impreso de solicitud de inscripción.
  - impreso de actualización de la base de datos.
  - escritura pública original de la constitución de la sociedad profesional o, en su caso, de adaptación a la LSP.

- certificación acreditativa de la composición del capital social y participación de cada asociado, con relación de los datos particulares de los mismos (nombre y profesión, en su caso) y relación certificada de los cargos de gobierno y administración y personas que los ocupan.

Una vez aportada esta documentación, se remite a los letrados asesores del departamento jurídico para la verificación y análisis del cumplimiento, en su caso, de los requisitos exigidos y posterior redacción de informe correspondiente.

Según el COAM su actuación se centra en la comprobación de la correcta composición del capital social de la entidad a los efectos de considerarla como multidisciplinar o no, y la ratificación de los extremos contenidos en el oficio del Registro Mercantil a través del departamento jurídico, que también interviene en los cambios en la composición del capital social y remite a los colegiados información respecto a la documentación necesaria para registrarse en el COAM, una vez tiene entrada en éste el oficio del Registro Mercantil. Así como el control deontológico en el momento de la inscripción y del régimen de incompatibilidades.

Por otro lado, respecto a los trabajos encargados a sociedades profesionales que presenten documentación a visado colegial, éste puede expedirse a nombre de la sociedad colegiada, siempre que se haya identificado al arquitecto persona física que haya de suscribir necesariamente la mencionada documentación, según manifiesta el COAM en su respuesta al primer requerimiento de información del expediente (folios 26-47), donde afirma lo siguiente:

*“De todo lo anterior cabe concluir que, en el caso de trabajos encargados a sociedades profesionales que presenten documentación a visado colegial, éste puede expedirse a nombre de la sociedad colegiada, siempre que se haya identificado al Arquitecto persona física que haya de suscribir necesariamente la mencionada documentación. Sin perjuicio de los efectos que este visado tenga en materia de responsabilidad, surtirá igualmente efectos en materia fiscal en concordancia con la factura de honorarios emitida por la sociedad”<sup>2</sup>*

En relación a la cuantía de la cuota de admisión, según la información aportada al expediente, las cuotas impuestas a las sociedades profesionales y personas físicas en los últimos ejercicios fueron las siguientes:

- En los ejercicios 2014, 2015 y 2016: 270 euros para las sociedades profesionales y 245 euros para las personas físicas.
- En el ejercicio 2013: la misma cuantía de 270 euros para sociedades profesionales y personas físicas.

---

<sup>2</sup> Folio 47

- En los ejercicios 2012 y 2011: 267,86 euros para sociedades profesionales y 417,74 euros para arquitecto colegiado tipo A.
- En el ejercicio 2010: 178,64 para sociedades profesionales.
- En los ejercicios 2009 y 2008: 138,04 para sociedades profesionales.
- En el ejercicio 2007: 132,24 para sociedades profesionales.

Por otro lado, indica el COAM, que la cuota de sociedad profesional en 270 euros anuales es abonable en dos plazos, por parte iguales, uno cada semestre, y como novedad desde el Plan de Colegiación de 2015 (aprobado el 18 de diciembre de 2014) se da el establecimiento de ventajas y retornos. En 2007 se mantiene la misma cuota y sus ventajas y retornos, según se pudo comprobar por la DGEEC en la página web del COAM a fecha de 15 de marzo de 2017, lo que se incorpora de oficio al expediente (folios 264 a 266).

La siguiente tabla compara estas cuotas de sociedades profesionales con las medias de las distintas cuotas de las personas físicas ejercientes tipo A básico de cada año (en adelante, tabla 1):

Cuota inscripción	2007	2008	2009	2010	2011
Tipo A	135,72	168,78	168,78	199,23	417,72
SP	132,24	138,04	138,04	178,64	267,86

Cuota inscripción	2012	<b>2013</b>	<b>2014</b>	<b>2015</b>	<b>2016</b>
Tipo A	417,72	<b>270</b>	<b>270</b>	<b>275</b>	<b>275</b>
SP	267,86	<b>270</b>	<b>270</b>	<b>270</b>	<b>270</b>

Gracias a la información aportada por el CSCAE (folios 247 y 248), la siguiente tabla relaciona la cuantía de la cuota de inscripción de las sociedades profesionales de los otros colegios profesionales de arquitectos en España en los ejercicios 2015 y 2016 -folio 248- (en adelante, tabla 2):

#### **CUOTAS DE INSCRIPCIÓN PARA SOCIEDADES PROFESIONALES EN LOS COLEGIOS DE ARQUITECTOS - EJERCICIOS 2015-2016**

COLEGIO	CUOTA 2015	CUOTA 2016
COA Almería	No hay cuota de inscripción <sup>1</sup>	No hay cuota de inscripción <sup>1</sup>
COA Aragón	300 €	300 €
COA Asturias	190 € + IVA	190 € + IVA
COA Islas Baleares	85 € + IVA	85 € + IVA
COA Cádiz	221,51 €	221,51 €
COIA Canarias	No disponible	No disponible
COA Cantabria	100 €	100 €
COA Castilla - La Mancha	230 €	200 €
COA Castilla y León Este	600 €	600 €
COA Cataluña	150 €	150 €
COA Ceuta	No hay cuota de inscripción	No hay cuota de inscripción
COA Córdoba	360 € <sup>2</sup>	360 € <sup>2</sup>
COA Extremadura	100€ + IVA	100€ + IVA
COA Galicia	120€	120€
COA Gran Canaria	No disponible	No disponible
COA Granada	300 € + IVA	300 € + IVA
COA Huelva	No disponible	No disponible
COA Jaén	200 €	200 €
COA León	108 € + IVA	108 € + IVA
COA Málaga	208,63 €	180 €
COA Madrid	270 € (135 +135)	270 € (135 +135)
COA C.A. Melilla	No hay cuota de inscripción	No hay cuota de inscripción
COA Murcia	196 €	200 €
COA La Rioja	120€ + IVA	120€ + IVA
COA Sevilla	255 € + IVA	255 € + IVA
COA C. Valenciana	60 €	51 €
COA Vasco-Navarro	No hay cuota de inscripción	No hay cuota de inscripción

<sup>1</sup> Hay cuota mensual de 20,17 € (242,04 €/año)

<sup>2</sup> Si todos los miembros de la Sociedad son colegiados de este COA de Córdoba, no tienen que abonar ninguna cantidad. Si uno o varios profesionales no son colegiados de este Colegio, dicha sociedad abonará el porcentaje de participación que tengan esos miembros.

### **3.3. Visado interterritorial**

Según el escrito de consulta presentado en marzo de 2016, la aplicación por el COAM del Reglamento de Visado del 2011, aprobado por el CSCAE, podría estar infringiendo determinados preceptos del Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio. Así, en virtud del citado Reglamento de Visado de 2011 aprobado por el CSCAE, el COAM no puede visar los trabajos que realizan sus colegiados en otras Comunidades Autónomas, sino que lo ha de enviar al correspondiente Colegio de la Comunidad Autónoma respectiva para que lo visen allí.

En su escrito de ampliación de denuncia de 12 de diciembre de 2016, el denunciante señala que mientras el artículo 5 del Real Decreto 1000/2010 deja libertad a los colegiados para elegir su colegio de adscripción o cualquier otro colegio para obtener los visados de sus trabajos, el artículo 14 de los Estatutos del COAM obliga a los colegiados en otros colegios que realicen trabajos en el ámbito de la Comunidad de Madrid a someterse a las competencias del COAM en materia de visados.

Igualmente, el hecho de que el artículo 37 de los Estatutos del COAM encargue al Secretario del Colegio la llevanza del Registro de colegiados y de arquitectos de otros Colegios que lleven a cabo actuaciones profesionales en el ámbito territorial del COAM infringe la norma mencionada al asignar a su Secretario la atribución de intervenir en los trabajos de arquitectos adscritos a otros colegios cuando el RD 1000/2010 establece la libertad de elección del colegio de adscripción para obtener los visados, independientemente de la situación geográfica del colegio.

Por último, señala que considera al visado como una actividad anacrónica e innecesaria tras la publicación de la Ley de la Ordenación de la Edificación (LOE) y del Código técnico de la edificación y que, en su caso, debería tener una financiación independiente y exclusiva con tarifas fijadas proporcionalmente al coste del servicio de ejecutar el visado.

El artículo 5 del Real Decreto 1000/2010 señala lo siguiente:

***“Artículo 5. Colegio profesional competente para visar los trabajos profesionales.***

- 1. Para la obtención del visado colegial obligatorio de conformidad con lo previsto en el artículo 2, el profesional firmante del trabajo se dirigirá al colegio profesional competente en la materia principal del trabajo profesional, que será la que ejerza el profesional responsable del conjunto del trabajo. Cuando haya varios colegios profesionales competentes en la materia, el profesional podrá obtener el visado en cualquiera de ellos.*

*A estos efectos, se entiende que en los certificados finales de obra de edificación mencionados en las letras b) y c) del artículo 2, la materia principal comprende la dirección de obra y la dirección de ejecución de obra, por lo que bastará el visado de un colegio profesional competente en cualquiera de estas materias.*

2. *Cuando una organización colegial se estructure en colegios profesionales de ámbito inferior al nacional, el profesional firmante del trabajo cuyo visado sea obligatorio podrá obtener el visado en cualquiera de ellos. Cuando el profesional solicite el visado en un colegio distinto al de adscripción, los Colegios podrán utilizar los oportunos mecanismos de comunicación y los sistemas de cooperación administrativa previstos en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre colegios profesionales.*

El CSCAE aprobó, por acuerdo de su Asamblea General Ordinaria de 25 de noviembre de 2011, la normativa común sobre la regulación del visado colegial en España. Su artículo 5 señala lo siguiente:

**“Artículo 5.- Ámbito territorial del ejercicio de la función de visado**

1. *Los Colegios de Arquitectos ejercen la función del visado colegial en su ámbito territorial propio, conforme al artículo 5 de la Ley de Colegios Profesionales de 13 de febrero de 1974, modificada por Ley 25/2009 de 22 de diciembre.*
2. *Dicho ámbito territorial será aquél en el que radiquen las obras cuando se trate de trabajos de edificación o, para otros trabajos profesionales, aquél en cuyo ámbito deban surtir sus efectos ante autoridades u organismos administrativos o judiciales. En los demás supuestos la competencia de visado corresponderá al Colegio en el que el arquitecto se encuentre colegiado.*
3. *Sin perjuicio de lo anterior, el arquitecto o profesional firmante del trabajo, podrá obtener el visado en cualquiera de los Colegios de Arquitectos competentes.”*

En esta misma normativa común citada se describe un procedimiento de cooperación colegial interterritorial, y en concreto en sus artículos 8, 9 y 10 se recogen los trámites a seguir en aquellos supuestos en los que el profesional firmante de los trabajos ha solicitado el visado en colegio distinto a aquel donde radican las obras cuando se trate de trabajos edificatorios, distinguiendo entre colegio receptor (presentación de la solicitud), colegio inscriptor (donde está inscrito el presentador de la solicitud) y el colegio de destino (donde radican las obras), siendo el colegio de destino el que emitirá la resolución que ponga fin al procedimiento, otorgando o denegando el visado, que será enviada al colegio receptor. Señala esta normativa común que la totalidad del procedimiento de colaboración, desde la entrada de la solicitud de la obtención del visado hasta la notificación al solicitante por parte del colegio receptor, deberá resolverse en un plazo máximo de 20 días hábiles.

La facturación de los servicios de dicho procedimiento se efectuará en única factura que, no obstante, deberá incluir dos conceptos debidamente desglosados: 1) los suplidos y derechos devengados por el colegio de destino en concepto de su intervención en el procedimiento de cooperación intercolegial y 2) los suplidos y derechos devengados por el colegio receptor en concepto de

atención a la solicitud del visado colegial por el procedimiento de cooperación intercolegial y por su intervención en registros de la solicitud, tramitación e impulso del procedimiento y notificación al interesado de la resolución final de visado.

### **3.4. Fundación cultural COAM**

El escrito de consulta presentado en marzo de 2016 señalaba la encomienda de gestión por parte del COAM a la Fundación cultural COAM (en adelante, la Fundación), para que esta realizara unos servicios básicos que para el interesado no revestirían esta naturaleza (de nuevo, servicio histórico, biblioteca, documentación, publicaciones y eventos culturales).

A requerimiento de información previa por parte de la DGEEC el COAM trasladó la información relativa a los miembros, Patronato, Comité Ejecutivo y Gerente (folios 43 y 44).

En relación a las fuentes de financiación de la Fundación en los cinco últimos años, el COAM señala las siguientes: impartición de cursos, convenio de colaboración con el COAM, encomienda de gestión con el COAM, arrendamiento de espacios y gestión de servicios con el COAM, venta de publicaciones, patrocinios y colaboraciones, subvenciones, donaciones, legados y otros ingresos. A mayor abundamiento, señala el propio COAM que los fondos con origen en el COAM para la financiación de la Fundación son los referidos al convenio de colaboración, la encomienda de gestión y el arrendamiento de espacios (folio 45).

Para la DGEEC destacan como fuentes principales de ingresos de la Fundación el convenio de colaboración de la Fundación con el COAM, la encomienda de gestión de la Fundación con el COAM y los arrendamientos de espacios y gestión de servicios que la Fundación realiza con el COAM, al sumar entre los tres conceptos, por ejemplo, en el ejercicio 2015, un total del 75,15% de la financiación.

Así, en los ejercicios 2011 y 2012 el convenio de colaboración entre la Fundación y el COAM resultaba ser el 52,23% y 42,85%, respectivamente, del total de la financiación de la Fundación, y la encomienda de gestión lo fue en los ejercicios 2014 y 2015, respectivamente, el 16,03% y 27,83 % de la financiación de la Fundación.

Desde la perspectiva de la encomienda de gestión, el COAM cede a la Fundación los servicios de la revista Arquitectura, la biblioteca y el servicio histórico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de sus Estatutos (folio 45).

En su contestación al segundo requerimiento de información de la DGEEC (folios 76 a 79). el COAM afirma que son objeto de la encomienda de gestión los servicios básicos antes citados y que el convenio de colaboración financia parte

de los gastos de estructura de la Fundación y otros gastos incluidos que forman parte de la actividad colegial y fundacional (exposiciones, conferencias, publicaciones, etc.), y que *en ningún caso la cuota optativa financia ninguna de las aportaciones que realiza el COAM a través de la encomienda de gestión o el convenio de colaboración* (folios 95 a 140).

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO. - Habilitación competencial

Conforme a lo dispuesto en la Ley 6/2011, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid<sup>3</sup>, desde el 1 de enero de 2012, el ejercicio de las competencias en materia de defensa de la competencia en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid fue asumido por la Consejería competente en materia de comercio interior.

De acuerdo con el Decreto 72/2015, de 7 de julio, del Consejo del Gobierno, por el que se modifica la estructura orgánica de las Consejerías de la Comunidad de Madrid y del Decreto 193/2015, de 4 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, las competencias ejecutivas en Defensa de la Competencia, pasan a ser desempeñadas por la Dirección General de Economía y Política Financiera de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, (actualmente Dirección General de Economía, Estadística y Competitividad, en virtud del Decreto 126/2017, de 24 de octubre).

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 20.2 y 5 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y la disposición transitoria única de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia, las funciones de instrucción en materia de defensa de la competencia en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid son responsabilidad de la citada Dirección General de Economía, Estadística y Competitividad dependiente de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda de la Comunidad de Madrid, residiendo las competencias de resolución de los expedientes en la misma materia en este Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Por su parte, el artículo 14.1.a) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, establece que *“(l)a Sala de Competencia conocerá de los asuntos relacionados con la aplicación de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y con la actividad de la promoción de la competencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 3/2013, de 4 de junio”*.

---

<sup>3</sup> BOCM de 29 de diciembre de 2011.

En consecuencia, la competencia para resolver este procedimiento corresponde a la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC.

## **SEGUNDO. - Objeto de la resolución y valoración del órgano instructor**

En la presente resolución la Sala de Competencia debe pronunciarse sobre la propuesta elevada por la DGEEC, de acuerdo con lo previsto en el artículo 49.3 de la LDC y 27.1 del RDC, en la que propone la no incoación de procedimiento sancionador y de archivo de las actuaciones por los hechos presentados en el escrito de consulta y analizados en el expediente, al considerar que no existen indicios de infracción de la normativa de defensa de la competencia.

Si bien el órgano de instrucción considera que no hay indicios de infracción de la LDC entiende que el COAM debe mejorar algunas actuaciones.

El artículo 49.1 de la LDC dispone que el órgano instructor incoará expediente sancionador cuando observe indicios racionales de existencia de conductas prohibidas en los artículos 1, 2 y 3 de la misma Ley. Sin embargo, el apartado 3 del citado artículo 49 añade que el Consejo, a propuesta del órgano instructor, acordará no incoar procedimiento sancionador y, en consecuencia, el archivo de las actuaciones realizadas, cuando considere que no hay indicios de infracción.

Por otro lado, el artículo 27.1 del RDC estipula que: *“1. Con el fin de que el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia [actual CNMC] pueda acordar no incoar procedimiento y archivar las actuaciones en los términos establecidos en los artículos 44 y 49.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, la Dirección de Investigación [actual Dirección de Competencia] le dará traslado de la denuncia recibida, de las actuaciones previas practicadas, en su caso, y de una propuesta de archivo”.*

### **2.1 Delimitación conceptual de las cuotas**

En relación con la ubicación sistemática de los conceptos de biblioteca, servicio histórico, revistas y publicaciones y servicios culturales en el artículo 75.1 de los Estatutos, como básicos, y no en el artículo 77, como optativos, la DGEEC no percibe indicios de infracción.

### **2.2 Cuota de las sociedades profesionales**

Desde el punto de vista del estricto análisis de la cuantía de la cuota de inscripción de las sociedades profesionales, la DGEEC se remite a la resolución 01/2010-bis Procuradores de Madrid/Cuota variable, del extinto Tribunal de Defensa de la Competencia de la Comunidad de Madrid, la cual incidía en la exigencia de que las cuantías deben estar justificadas y corresponder a los costes reales de los servicios prestados.

Según la DGEEC, las diferentes posibilidades que tienen las sociedades profesionales de inscribirse en otros colegios de arquitectos, a costes inferiores, superiores o nulos a los del COAM, como demuestra la tabla 2, supondrá una

ventaja competitiva de unos colegios respecto de otros en la captación de su clientela, debiendo darse preferencia, dentro de la tutela de la defensa de la competencia, a la defensa de esta ventaja competitiva a través de: la vigilancia de posibles acuerdos entre colegios de fijación de cuotas, la vigilancia de la fijación de cuotas de inscripción notablemente abusivas por parte de un colegio determinado, así como la vigilancia de la fijación de barreras territoriales a la hora de inscripción también en un colegio determinado.

La DGEEC también observa en la tabla 1 desde el año 2013, la gran similitud, e incluso identidad en algunos casos, de la cuota de inscripción del COAM entre personas físicas y sociedades profesionales, lo que implicaría, en principio, la inexistencia de condiciones desiguales entre ambos solicitantes. Cuestión distinta es la adecuación de la cuantía a la estructura de costes de la inscripción de las sociedades profesionales y su no consideración de abusiva, así como la evolución de la cuota de las sociedades profesionales de 132,24 euros en 2007 a 267,87 (en 2011 y 2012), manteniéndose en 270 euros desde 2013.

No obstante, la DGEEC señala que la ratificación por la asesoría jurídica del COAM de los extremos ya recogidos por el Registro Mercantil podría suponer una duplicidad de actuaciones.

Y en relación con el visado de documentos de sociedades profesionales, la DGEEC se remite a la afirmación del COAM de que puede expedirse a nombre de la sociedad profesional siempre que se haya identificado al arquitecto persona física que haya de suscribir dicha documentación.

### **2.3 Visado interterritorial**

La DGEEC concluye que el colegiado obtendría el visado en el colegio de solicitud, en virtud del procedimiento interno diseñado por el CSACE que permite su emisión por el Colegio donde radique la construcción, lo que resulta acorde con las normas autonómicas y/o municipales; no advirtiendo indicios de infracción en el modo de facturación del coste del visado.

### **2.4 Fundación cultural COAM**

Según la DGEEC parte de las actividades realizadas a través del convenio de colaboración con la Fundación cultural COAM, parecen responder al concepto de actividades "culturales" (así las conferencias presentaciones, exposiciones, ciclos, mesas de debate ); actividades, por tanto -según la interpretación de los Estatutos colegiales que realiza la DGEEC- *“más propias de la habilitación que a la encomienda de gestión se realiza en el artículo 75 de los Estatutos que, de la fórmula de un convenio de colaboración, sin olvidar de la interdicción respecto al uso las fórmulas de convenios de colaboración, y no de otros instrumentos más competitivos de los que podría hacer uso toda Administración corporativa”*.

Todo ello, según la DGEEC, sin perjuicio de un análisis de estructura de costes más detallado que permitiera la ubicación de, al menos, los servicios culturales

*publicaciones y revistas en los servicios optativos de cuota voluntaria y, que, en el caso de que se mantuvieran como servicios obligatorios, la prestación de los mismos pudiera llevarse a cabo a través de fórmulas más competitivas que la encomienda de gestión.*

### **TERCERO. - Valoración de la Sala**

Como se ha indicado, el objeto del presente expediente es determinar si las prácticas denunciadas, con base en la denuncia y en la documentación que la acompaña y la recabada posteriormente, constituyen indicios de la existencia de una infracción del artículo 1 de la LDC.

El artículo 1 de la LDC prohíbe *“todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva o práctica concertada o conscientemente paralela que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o en parte del mercado nacional y, en particular, los que consistan en: a) La fijación, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio; (...) c) El reparto de mercado o de las fuentes de aprovisionamiento.”*

#### **3.1 Sobre la delimitación de las cuotas colegiales**

De acuerdo con la instrucción realizada, la denuncia señalaba que los Estatutos de 2002 del COAM no estarían aplicando un correcto deslinde entre las cuotas previstas (obligatorias, de visado y voluntarias) y los servicios que recogían esos mismos Estatutos (servicios básicos, de visados y optativos), obligando a pagar a todos los colegiados servicios que son optativos.

Tras la entrada en vigor de los nuevos Estatutos el 29 de agosto de 2017, esta Sala constata que la regulación de los servicios prestados por el COAM y las cuotas que los financian se realiza ahora de diferente forma: se ha eliminado el artículo de los Estatutos de 2002 referido a los servicios optativos (artículo 77) y se han incluido, entre los servicios básicos (artículo 71), servicios antes considerados optativos, como la formación continua y el asesoramiento técnico, así como el servicio de visado, anteriormente diferenciado en artículo propio. Los nuevos Estatutos de 2017 mantienen como servicios básicos los servicios cuestionados en la denuncia (biblioteca, servicio histórico, comunicación, revista Arquitectura y publicaciones).

Finalmente, en relación a las cuotas y los recursos económicos del Colegio, los nuevos Estatutos de 2017 no diferencian distintas cuotas para financiar servicios diferentes, y desaparece la previsión antes existente en el art. 80.4 de que *“los servicios optativos serán atendidos repercutiendo el coste real de los mismos en la correspondiente cuota de servicios”*.

A la vista de la situación existente tras la aprobación de los nuevos Estatutos de 2017, sobre la que no se ha realizado investigación alguna al haberse producido tras la elevación de la propuesta de no incoación de procedimiento sancionador

por parte de la DGEEC, la Sala considera que no dispone de información suficiente para verificar la no existencia de indicios de infracción por parte del COAM. Por ello, señala la conveniencia de investigar por parte de la DGEEC cómo se está desarrollando la aplicación de las cuotas previstas en los nuevos Estatutos y su adecuación a la LCP y a la LDC.

### **3.2 Régimen y cuotas de sociedades profesionales**

Según la valoración de los hechos expresada en los distintos escritos presentados ante la autoridad de competencia, el denunciante considera que el COAM podía haber infringido la LSP al exigir una doble cuota (colegiación individual y por sociedad profesional) y al no permitir que las sociedades profesionales firmen como tales determinados documentos, especialmente los certificados finales de obras, exigiendo la firma del arquitecto como persona física.

La Sala coincide con el órgano instructor en la no apreciación de indicios de infracción en relación con la posible existencia de doble cuota por colegiación individual de los profesionales y por la inscripción de la sociedad profesional.

En este sentido, cabe señalar que el artículo 5 de la LSP establece que la sociedad profesional *“únicamente podrá ejercer las actividades profesionales constitutivas de su objeto social a través de personas colegiadas en el Colegio Profesional correspondiente para el ejercicio de las mismas”*, lo cual implica el pago por estos últimos de las pertinentes cuotas individuales de colegiación en dicho colegio. Por otro lado, el artículo 8.4 de la LSP prevé que la sociedad profesional se inscriba *“en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio Profesional que corresponda a su domicilio, a los efectos de su incorporación al mismo y de que éste pueda ejercer sobre aquélla las competencias que le otorga el ordenamiento jurídico sobre los profesionales colegiados”*, resultando posible también la aplicación de una cuota por realizar dicha inscripción.

No obstante, esta exigencia de doble cuota no implica que los colegios no puedan establecer medidas para compensarla, tales como la no exigencia de cuota de inscripción a las sociedades profesionales en el caso de que sus miembros estén colegiados en el mismo Colegio (véase el ejemplo del COA de Córdoba de la tabla de cuotas de inscripción para sociedades profesionales en los colegios de arquitectos para los ejercicios 2015-2016).

En su resolución de 17 de diciembre de 2015 (expte. S/DC/0516/14 ICOGAM) esta Sala sancionó al Colegio Oficial de Gestores Administrativos de Madrid por una infracción del artículo 1 de la LDC consistente en la aplicación de condiciones desiguales para el ejercicio de la actividad profesional, según se trate de colegiados individuales o de sociedades profesionales, mediante la fijación de una cuota de inscripción más elevada y discriminatoria para las sociedades profesionales y la aplicación de obstáculos injustificados a la prestación de servicios por parte de las sociedades profesionales de nueva creación. En dicha resolución la Sala consideró que las cuotas de inscripción

impuestas por dicho colegio a las sociedades profesionales no se ajustaban a los costes de la tramitación de la inscripción y eran discriminatorias en relación con las exigidas a los profesionales individuales, por lo que configuraban una barrera de acceso con la finalidad de reducir la competencia efectiva.

En el presente expediente no se observa una elevación repentina de la cuota de inscripción de las sociedades profesionales en el COAM que ha permanecido casi constante entre 2011 y 2016 en torno a los 267-270 euros. Respecto a su adecuación a los costes de la tramitación de la inscripción, la Sala no puede pronunciarse dado que el órgano instructor sólo valora teóricamente la posible duplicidad de actuaciones que puede suponer la revisión por parte de la asesoría jurídica del COAM de los extremos ya recogidos por el Registro Mercantil.

En todo caso, debe señalarse que la reforma de los Estatutos del COAM de 2017 no establece ninguna previsión respecto a las cuotas de las sociedades profesionales, su cuantía, orientación a costes o un impulso para evitar duplicidades con la actividad del Registro Mercantil. Por ello, nuevamente se señala la conveniencia de investigar por parte de la DGEEC cómo se está desarrollando la aplicación de las cuotas previstas en los nuevos Estatutos y su adecuación a la LCP y a la LDC.

En relación con los impedimentos para que las sociedades profesionales firmen como tales determinados documentos (especialmente los certificados finales de obras), exigiendo la firma del arquitecto como persona física, el COAM ha manifestado que los visados pueden expedirse a nombre de la sociedad profesional, siempre que se haya identificado al arquitecto persona física que ha de suscribir necesariamente el documento. No obstante, la Sala nuevamente constata la necesidad de mayor investigación en relación a los hechos denunciados para determinar la ausencia de indicios de infracción.

### **3.3 Visado interterritorial**

En relación con la denuncia de que la aplicación por el COAM del Reglamento de visado aprobado por el CSCAE en 2011, incumple lo previsto en el Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio, ha quedado acreditado que el citado Reglamento de visado de 2011 permite que el colegiado obtenga dicho visado en el colegio de solicitud, sin perjuicio del procedimiento interno regulado en el mismo reglamento que permite la emisión del visado por aquel Colegio donde radique la construcción.

A este respecto, cabe destacar que el artículo 5.1 del mencionado Reglamento de 2011 establece que los colegios de arquitectos ejercerán la función del visado colegial en su ámbito territorial.

Los artículos 7 a 9 del mencionado Reglamento establecen el procedimiento de cooperación colegial para la interterritorialidad, en función de si la solicitud del visado colegial se realiza en el colegio del ámbito territorial en el que radiquen las obras o en cualquiera de los colegios de ámbito territorial inferior al nacional.

El colegio receptor de la solicitud deberá enviar comunicación al colegio de destino, que será el competente para emitir la resolución de otorgamiento o denegación de visado. Esta resolución será a su vez remitida al colegio receptor de la solicitud que la entregará al solicitante. Dicho procedimiento interterritorial posibilita el cumplimiento de lo previsto en el artículo 5.2 del Real Decreto 1000/2010, en el cual se prevé la obtención de visado obligatorio en cualquiera de los colegios profesional de ámbito inferior al nacional.

En cuanto al coste del visado, el Reglamento de visado de 2011 aprobado por el CSCAE establece en su artículo 10.8 la emisión de una única factura, que emitirá el Colegio receptor de la solicitud, en la cual se incluirán debidamente desglosados los suplidos y derechos devengados por el Colegio de destino y el Colegio receptor.

Tras la reforma de los Estatutos del COAM de 2017 el nuevo artículo 73.2 dispone que *“el precio de visado, cuando sea preceptivo, será razonable, no abusivo ni discriminatorio”*, recogiendo así la mención a estos requisitos que hacía la DGEEC en su propuesta y suprimiendo el contenido del anterior artículo 80.3 que establecía: *“la cuota variable de intervención por visado deberá cubrir los gastos directos e indirectos de visado”*

Si bien, lo señalado por el órgano de instrucción resulta ajustado a lo establecido en el artículo 13.4 de la LCP respecto a que el coste del visado cuando sea obligatorio será razonable, no abusivo ni discriminatorio, la ausencia de toda investigación sobre la aplicación práctica de estas disposiciones por parte del COAM y el coste final que tiene el visado obligatorio según sea requerido en el colegio donde radiquen las obras o en otro colegio distinto impiden una valoración definitiva de los hechos denunciados.

### **3.4. Fundación cultural COAM**

La última de las conductas señaladas por el denunciante como una posible infracción de la LDC corresponde a la existencia de una encomienda de gestión por parte del COAM a la Fundación cultural del Colegio para que realice determinados servicios que, aunque señalados como básicos, para el denunciante no revestirían esa naturaleza (entre otros, biblioteca, servicio histórico, eventos culturales, etc.).

Como señala acertadamente el órgano de investigación, los hechos denunciados en torno a la encomienda de gestión en favor de la Fundación cultural COAM se corresponden con los relativos a la financiación de los servicios proporcionados por el COAM y su consideración como servicios básicos u optativos. Como se expuso anteriormente, en la reforma de los Estatutos del COAM de 2017 el antiguo artículo 77 -relativo a los servicios optativos- fue eliminado quedando servicios culturales como los ahora mencionados incluidos dentro de la categoría de servicios básicos (biblioteca, servicio histórico, comunicación, revista Arquitectura y publicaciones).

Como ya se ha expresado, la ausencia de investigación relativa a la nueva situación existente tras la reforma de los Estatutos de 2017 determina la conveniencia de investigar por parte de la DGEEC cómo se está desarrollando la aplicación de las cuotas previstas en los nuevos Estatutos y su adecuación a la LCP y a la LDC.

En su virtud, visto los artículos citados y los demás de general aplicación, la Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

### **HA RESUELTO**

**PRIMERO.-** No incoar procedimiento sancionador y acordar el archivo de las actuaciones seguidas tras la denuncia presentada contra el Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid, por considerar que en este expediente no hay indicios de infracción del artículo 1 de la LDC.

**SEGUNDO.-** Instar a la Dirección General de Economía, Estadística y Competitividad, dependiente de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda de la Comunidad de Madrid, para que investigue los hechos señalados en el fundamento de derecho tercero de la presente resolución.

Comuníquese esta resolución a la Dirección General de Economía, Estadística y Competitividad de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda de la Comunidad de Madrid y notifíquese al interesado haciéndole saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo en la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.